



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Ejecutante | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| Ejecutado | CARLOS EDUARDO SANMARTIN LONDOÑO |
| Radicado | 05001 31 03 015 2021-00420-00 |
| Asunto | Niega reposición - no concede apelación |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de corrección de la fecha de los intereses de mora del mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Argumenta la recurrente que la razón que motiva la interposición del presente recurso es que el acreedor solicita la aceleración del plazo desde el inicio de la mora, quien se encuentra facultado, tal y como se plasma en el pagaré en la cláusula cuarta.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013¹, determinó:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes...”

¹ Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’, para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’, merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

CASO CONCRETO

Sea lo primero considerar que nos referiremos solo respecto del auto de fecha 31 de octubre de 2022 que negó la corrección del mandamiento ejecutivo del 18 de julio de 2022, ya que no se presentó en su momento la reposición frente al auto de mandamiento de pago.

Ahora, independiente que se trate de un crédito ordinario o hipotecario, significa que en el presente asunto se pactó una cláusula aceleratoria facultativa por la cual es potestad del acreedor aplicarla y siendo así, hacerla efectiva por algún medio.

Ahora bien, no se ha acreditado por parte del acreedor que se haya hecho conocer antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicarla, razón por la cual se dispuso la causación de los intereses moratorios a partir de la presentación de esta².

De igual manera, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo si haberse cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el período en el que se causan es distinto.

Tal como se refirió en la providencia atacada, y conforme lo expuesto en las sentencias citadas en el marco conceptual la cláusula cuarta contenida en el pagare No. 459644402 *es facultativa; de tal suerte que la exigibilidad de los intereses de mora no tiene lugar de forma automática, sino que operaría si la parte demandante verificado el incumplimiento, ejerciera su potestad de dar por vencido el plazo, cosa que en el sub-lite solo ocurre con la presentación de esta demanda.*³

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida; lo que conlleva a desestimar los reparos planteados por la recurrente

² Jorge Suescún Melo https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri380.pdf “No obstante lo anterior, debe observarse que el propósito del requerimiento es el de advertir al deudor que el acreedor no está dispuesto a concederle ningún plazo adicional para el cumplimiento de la obligación (esto por cuanto la doctrina considera que antes de la reconvencción el acreedor está concediendo una especie de plazo de gracia al deudor), de suerte que en adelante deberán indemnizarse los perjuicios causados por el retardo. Pero estas advertencias no son necesarias en el caso que nos ocupa. En efecto, requerir al deudor cuando ocurre la condición que modaliza la obligación parece lógico, si dicha condición consiste en un hecho ajeno al deudor, de suerte que deba dársele a conocer tal ocurrencia

³ *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 27 de enero de 2003, radicado 11010203000200300010, STC4448-2015 del 17 de abril de 2015 radicado 17001-22-13-000-2014-00329-02, y Auto del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil del 05 de junio de 2018, radicado 05001310300420180018203)*

De igual manera, se advierte la consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación prevista en el artículo 322 numeral 2 del CGP, habida cuenta que el auto dictado el 31 de octubre de 2022 que negó la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, no admite la alzada, puesto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de corrección de la fecha de los intereses de mora del mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada, en tanto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258f953e6ce13ff07843773167d4cccc402581b4bb099d8b4b8cc2973d72e8a**

Documento generado en 21/11/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>